



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Depósito Legal: LO-1-1953

Año II

Sábado, 18 de junio de 1983

Número 69

Este Diario Oficial incluye la publicación de las Disposiciones y demás Anuncios correspondientes a los Boletines Oficiales de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de la Provincia

Disposiciones de la Comunidad Autónoma

IV. Anuncios.

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

DEVOLUCION DE FIANZA

A fin de proceder a la devolución de las fianzas que a continuación se detallan:

- Constituida por Pancorbo, en garantía del suministro de una máquina fotocopidora CANON mod. NP.-400.
- Constituida por D. César Azpurgua Ruiz, en garantía del suministro de carbón menudo de antracita para el Hogar Provincial.

- Constituida por Limpiezas La Rioja, en garantía del servicio de limpieza de los Centros Asistenciales.
- Constituida por Electricidad Arteaga, S. A. en garantía de las obras de "Corrección del factor potencia en el Hospital General".

Que les fueron adjudicados, se anuncia al público para que en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan presentar reclamaciones por escrito, en su caso, los que se consideren con derecho exigible contra los adjudicatarios, en relación con los suministros, servicios y obras citadas.

Logroño, 8 de junio de 1983.— El Consejero, Hilario Cereceda Alonso.

1791

Disposiciones de la Provincia

INDICE

	Página		Página
I. ADMINISTRACION DEL ESTADO		DIRECCION PROVINCIAL DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	
MINISTERIO DE JUSTICIA		Comisión Provincial de Urbanismo	
Introducción de 16 de mayo de 1933 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española	736	Acuerdos	793
MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION		DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
Real Decreto 1340/1933, de 13 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Rioja Baja (La Rioja)	788	Sanciones	793
Real Decreto 1410/1933, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1933-34	790	DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
		Sección de Industria	796
		JEFATURA PROVINCIAL DE TRANSPORTES	
		Información Pública	793
		III. ADMINISTRACION MUNICIPAL	
		Ayuntamientos	793

I Administración del Estado

Ministerio de Justicia

1582

INTRODUCCION de 16 de mayo de 1985, de la 14285 Direccion General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española.

Ilustrísimo señor.

En contestacion a su consulta sobre diversas cuestiones de nacionalidad planteadas anora a las representaciones diplomáticas y consulares de España en el extranjero como consecuencia de la nueva Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 del Código Civil, y que concreta v. l. a los extremos relativos a la nacionalidad de los hijos de madre española según el artículo 17, 1.º; a la adquisición por residencia, del artículo 22, a la pérdida, del artículo 23, en relación con la recuperación, del artículo 26, y de la disposición transitoria de la Ley y a ciertos aspectos registrales de las inscripciones respectivas, esta Direccion General ha acordado comunicar a V.I. lo siguiente:

I. Nacionalidad de los hijos de madre española por aplicación del artículo 17, 1.º del Código Civil

Puesto que no existe disposición transitoria en la nueva Ley relacionada con este punto, es preciso entender que esta novedad no puede tener efecto retroactivo (cfr. artículo 2, 3.º del Código Civil), y por tanto, que únicamente podrán ser considerados, por ese solo título, españoles de origen los hijos de madre española nacidos después de la entrada en vigor de la Ley de 13 de julio de 1982. Para una aplicación retroactiva de la nueva norma no puede invocarse lo establecido por la disposición transitoria primera de las generales del Código Civil, en cuanto se refiere al derecho declarado por primera vez en el Código y a su eficacia desde luego, puesto que la nacionalidad, más que un derecho es un estado civil y, como tal, un complejo de derechos y deberes, y en todo caso esa aplicación inmediata redundaría en perjuicio de otro "derecho adquirido de igual origen", al implicar un desconocimiento o detrimento de la nacionalidad extranjera ostentada por el interesado (cfr. Resolución de 20 de abril de 1978).

Consiguientemente para los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la nueva Ley, les será de aplicación lo que disponía el artículo 17, 2.º del Código en su anterior redacción, de modo que solamente serán españoles cuando no les corresponda seguir la nacionalidad extranjera de su padre. Ahora bien, estos extranjeros hijos de madre española, si son menores de edad pueden estar sometidos a la patria potestad de su madre española y ello significa, por aplicación de lo hoy dispuesto por los artículos 19 y 20 del Código, que tienen derecho a optar por la nacionalidad española a partir de los catorce años y en las demás condiciones que detallan los artículos citados, y será a partir de la opción y no antes, cuando adquieran la nacionalidad española. La inaplicación para ellos del artículo 17, 1.º supone que se trata de extranjeros encuadrados en "supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores", según la letra del actual artículo 19.

Debe señalarse, por cierto, que la contingencia de que la madre española no participe en la patria potestad según la Ley extranjera de su hijo y del padre, no ha de ser obstáculo, a pesar de lo dispuesto en el artículo 9, 4 del Código Civil, para el ejercicio del citado derecho de opción, ya que por tratarse de un derecho concedido por la Ley española con base en unos presupuestos de hecho establecidos por esta misma legislación, es exclusivamente a éstos a los que hay que atenderse para no romper la armonía de la previsión legislativa (cfr. Resolución de 30 de julio de 1982).

El régimen registral de esta opción no ha sufrido variación respecto a las opciones ordinarias antes admitidas por el Código. Es decir, será precisa la inscripción al margen de la respectiva inscripción de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46 LRC), regulándose el acta correspondiente de la opción por las normas contenidas en los artículos 64 de la Ley y 227 y siguientes de su Reglamento.

II. Concesión de la nacionalidad española por residencia

1.º) No hay duda alguna de que las concesiones por plazo abreviado de dos años o de un año, conforme a los párrafos 2.º y 3.º del artículo 22 del Código Civil, solo presentan esta especialidad temporal con relación a la regla general del primer párrafo del mismo artículo. Es decir, la concesión también ha de otorgarse por el Ministro de Justicia y puede denegarse por motivos de orden público o interés nacional.

2.º) El principio constitucional (cfr. artículo 14 de la Constitución) de que no puede prevalecer discriminación alguna por razón de religión obliga a entender que los sefardíes, cualquiera que sea su religión o aunque no tenga ninguna "extremo sobre el que puede ser obligado a declarar", pueden beneficiarse del plazo abreviado de residencia de dos años en territorio español para solicitar la nacionalidad española. Tal condición de sefardí habrá de demostrarse por los apellidos que ostente el interesado, por el nombre familiar o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad cultural.

Por lo tanto el mero certificado de la comunidad israelita reconocida en España, que acredite la pertenencia de una persona a la religión judía sefardita, no será más que un principio de prueba que, como tal, deberá ser apreciado en conjunción con otros medios probatorios. En todo caso, constituirá medio de prueba suficiente de la condición de sefardí la justificación por el peticionario de su inclusión, o descendencia directa de una persona incluida, en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, con relación a Egipto y Grecia, hace referencia el Decreto-Ley de 29 de diciembre de 1946. Y la misma conclusión será aplicable si existen para otros países listas análogas o si el solicitante acredita su descendencia directa de una persona que haya gozado de la protección española bajo el régimen de capitulaciones. En fin, si el interesado llega a justificar su vinculación o parentesco colateral con una de tales personas o familias, ello será un elemento probatorio de utilidad a los efectos apuntados.

III. Pérdida de la nacionalidad española por adquisición de otra nacionalidad.

Sin duda este supuesto comprendido en el artículo 23 del Código es el que mayores dificultades prácticas puede plantear, especialmente desde el punto de vista de las funciones encomendadas a los Consules de España en el extranjero.

En la interpretación de este precepto hay que partir de la base de que la regla general sigue siendo la de que cuando un español, con capacidad según la Ley española, reside fuera de España durante tres años y adquiere voluntariamente otra nacionalidad, ello implica la pérdida de su nacionalidad española. Y esta pérdida se producirá de pleno derecho, es decir, en el momento en que concurren sus presupuestos de hecho, sin perjuicio de su posterior inscripción obligatoria en el Registro Civil competente (cfr. artículos 67 LRC y 232 RRC).

Conviene recordar que en la interpretación de este párrafo ha de estimarse que continúa vigente la doctrina del llamado "asentamiento voluntario" a la nacionalidad extranjera, reiteradísima por este Centro directivo a partir de la Resolución de 5 de abril de 1965, de modo que si en el momento de adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera por parte del español capaz no lleva éste aún tres años de residencia fuera de España, ello no ha de ser obstáculo para que, en el momento en

que transcurra dicho plazo y si el interesado sigue con servando la nacionalidad extranjera adquirida con anterioridad, incurra en tal momento en causa de pérdida de la nacionalidad española.

Siendo esta la regla general establecida por el primer párrafo del artículo 23 hay que estimar que las excepciones que aparecen a continuación reguladas en el propio artículo, por su propia naturaleza, no han de ser interpretadas extensivamente, pues de otro modo podría desnaturalizarse el principio general proclamado por el Código.

De aquí que puedan sentarse las siguientes conclusiones:

a) No se producirá pérdida cuando el interesado justifique ante el Registro Consular (o Central) que la adquisición de la nacionalidad extranjera tuvo por razón de emigración. Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español que, especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero así como a los familiares que le sigan. Por otra parte, la relación de causa a efecto entre la emigración y la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera no puede interpretarse en un sentido tal que obligue al Cónsul a realizar una investigación, que en muchos casos sería subjetiva o de psicología individual, acerca de los motivos por los que el emigrante se ha decidido a solicitar la nacionalidad del país en que reside. Ha de bastar, pues, para excluir la pérdida y concluir que el español conserva su nacionalidad, que el mismo adquiriera voluntariamente la nacionalidad del país a donde haya trasladado su residencia habitual, siendo obvio que la adquisición de la nacionalidad de un país distinto no puede considerarse en principio basada en el solo hecho de la emigración.

Ahora bien, según la letra del segundo inciso del párrafo primero de este artículo 23, la circunstancia que produce el resultado excepcional de conservación de la nacionalidad, estriba precisamente en la "justificación" que el propio interesado ha de hacer ante el Registro de que esa adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración. Se condiciona, pues, la pérdida de la nacionalidad a determinada actitud del sujeto, con lo que, de haber adquirido una nacionalidad extranjera por razón de emigración, depende de su voluntad perder o no la nacionalidad española. De aquí se desprende que si el interesado quiere beneficiarse de la excepción a la regla general de la pérdida, debe aportar la justificación legalmente exigida, con la especial diligencia derivada de la gravedad de las consecuencias que comporta. Por esto, y también porque la estabilidad y firmeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, hay que concluir, pese a que la norma no señala plazo expreso, que aquella justificación debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, no siendo concebible que, transcurrido un largo tiempo desde la adquisición de la nacionalidad extranjera sin haber comparecido el interesado en el Consulado, pueda estimarse suficiente la justificación que entonces quiera proporcionar aquél sobre los motivos de emigración que le indujeron a obtener otra nacionalidad. Estos razonamientos se refuerzan por el hecho de que el artículo 26 del propio Código parte de la idea de que un español emigrante haya podido perder la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle entonces recuperarla a través de una dispensa obligatoria que debe conceder el Ministerio de Justicia. Parece claro que esta recuperación y esta dispensa no tendrían sentido si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante pudiera proporcionarse a posteriori de la adquisición de otra nacionalidad, y cualquiera que hubiera sido la actitud del sujeto en relación con la nacionalidad española.

En todo caso corresponderá a la calificación ponderada del Cónsul, atendidas las circunstancias de cada caso,

rechazar la conservación de la nacionalidad española por los emigrantes pasado un cierto tiempo prudencial desde su adquisición de la nacionalidad extranjera.

b) Con relación a los españoles que ostenten desde su minoría de edad otra nacionalidad, además de la española, el párrafo 2.º del artículo 23, es lo suficientemente claro. La pérdida de ésta únicamente se produce cuando renuncia expresamente a la misma en cualquier momento.

Desde el punto de vista registral, si esta renuncia expresa consta en "documentos auténticos que la acrediten plenamente", bien sean extranjeros o españoles —y entre éstos, el acta de comparecencia levantada por el propio Cónsul— la correspondiente inscripción marginal podrá practicarse directamente, previas las citaciones exigidas por los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento. Si la renuncia, aunque expresa, no aparece reflejada en documentos de tal naturaleza, la inscripción requerirá el expediente gubernativo a que se refieren los artículos mencionados. Por aplicación de la regla general de competencia del artículo 342 del Reglamento, este expediente deberá resolverlo el Juez de Primera Instancia correspondiente al lugar del nacimiento en España del interesado, o si éste ha nacido en el extranjero, el Cónsul, en funciones de Juez de Primera Instancia, también del lugar de nacimiento, o el Juez de Primera Instancia decano de los de Madrid (cfr. artículo 54, RRC), según que el promotor tenga en este segundo caso su domicilio en el extranjero o en España. Pero puede ser promovido por cualquier persona con interés legítimo, y deben promoverlo el propio renunciante o el Ministerio Fiscal (en su caso, el Canciller del Consulado en funciones del Ministerio Público) cuando tenga conocimiento del hecho de la pérdida.

c) Graves problemas plantea evidentemente el último párrafo del artículo 23, en cuanto puede implicar la aplicación íntegra de las Leyes españolas a los españoles que adquirieran la nacionalidad de uno de los países que menciona el precepto. Este criterio contrasta fuertemente con el sustentado por todos los Convenios de doble nacionalidad concluidos por España, con un buen número de países hispanoamericanos, en los que se parte de la base de que los particulares que se acogen al beneficio de la doble nacionalidad convenida no pueden estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de las dos naciones, sino solamente a la de aquella en la que tengan su domicilio.

Como V. I. bien sugiere, una solución a esta divergencia de criterios podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido.

IV. Inscripción de la "conservación" de la nacionalidad española por razón de emigración y de la recuperación

a) Indudablemente, la justificación por el interesado ante el Registro Consular (o Central) de que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración es hoy un hecho inscribible en el Registro civil, conforme a los artículos 1.º y 64 de su Ley reguladora, y que habrá de reflejarse por inscripción marginal al asiento de nacimiento del interesado (cfr. artículo 46, LRC). No habrá de inscribirse previamente la pérdida, que por definición no habrá existido, si esa justificación se ha realizado con diligencia. También es de destacar que, como el requisito para la conservación no es sólo una simple declaración del particular sino una "justificación" de los hechos por éste alegados, la calificación por el Cónsul, y después por el Encargado competente, estará sujeta a las reglas generales registrales, sin que sea aplicable el régimen especial que para las simples declaraciones voluntarias de nacionalidad aparecía establecido en el artículo 227 del Reglamento.

b) La inscripción de la recuperación de la nacionalidad española, tanto en los casos de la disposición transitoria de la Ley, como en los generales del artículo 26 del Código, presupone que ha habido previamente pérdida de la nacionalidad española. Ahora bien, aunque

la inscripción de esta última sea obligatoria, en los términos que detallan los artículos 67 de la Ley y 232 del Reglamento, ello no impide que pueda inscribirse directamente la recuperación, sin necesidad de que se extienda antes el asiento de la pérdida. Habrá que distinguir entonces dos posibilidades: una, que el asiento de recuperación contenga en sí la inscripción de la pérdida con justificación de los requisitos especiales exigidos para la inscripción de este hecho, caso en el que el Registro probará tanto la pérdida como la recuperación; otra, que por cualquier causa, por ejemplo, por el tiempo transcurrido, no sea posible acreditar plenamente todos los requisitos de la pérdida, hipótesis en la que el Registro no probará esta última y la recuperación se admitirá, no obstante, para mayor seguridad del estado civil del interesado, el cual, quizá, habrá seguido siendo siempre español.

Debe señalarse por último que como en todos los casos de recuperación ésta no depende ya de la sola declaración de voluntad de recuperar sino que han de haber sobrevenido otros hechos, la calificación del Encargado habrá de extenderse a la comprobación de todos ellos, sin que sea tampoco de aplicación el régimen especial citado del artículo 227 del Reglamento del Registro Civil, es decir, que la simple declaración de voluntad de recuperar por sí sola no será inscribible.

Atendiendo a las consideraciones anteriores, esta Dirección General ha acordado resolver las consultas planteadas por vuestra ilustrísima, según las declaraciones que siguen:

Primera.— Los hijos de madre española nacidos antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, sólo serán españoles si tuvieran ya tal condición por aplicación de la legislación anterior. Los que nazcan después serán españoles de origen.

Segunda.— Los hijos de madre española que no tengan la nacionalidad española conforme al apartado anterior podrán optar por ésta, si en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, están o han estado sometidos a la patria potestad de su madre española, en los plazos y condiciones que especifican los artículos 19 y 20 del Código Civil.

Tercera.— La concesión de la nacionalidad española por residencia, tanto en el caso general de los diez años como para los plazos abreviados de dos o de un año, requiere la decisión del Ministro de Justicia y puede ser denegada por motivos de orden público o interés nacional.

Cuarta.— Los sefardíes, para beneficiarse del plazo reducido de dos años en España a los efectos de solicitar la nacionalidad española por residencia, habrán de acreditar por los medios oportunos su pertenencia a la comunidad cultural sefardita.

Quinta.— La justificación por el español de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad se produjo por razón de emigración llevará aparejada su conservación de la nacionalidad española cuando tal justificación se preste con la diligencia debida ante el Registro civil español.

Sexta.— El español que ostente desde su minoría otra nacionalidad únicamente perderá la española cuando renuncie expresamente a ella. En tal caso la inscripción obligatoria de la pérdida en el Registro civil competente se verificará bien mediante documentos auténticos o bien mediante expediente, y en las condiciones generales que detallan los artículos 67 de la Ley del Registro Civil y 232 de su Reglamento.

Séptima.— La inscripción en el Registro Civil de que la adquisición voluntaria de otra nacionalidad por un español capaz se produjo por razón de emigración requiere justificar estos hechos, no siendo inscribible la simple declaración de voluntad del interesado.

Octava.— Tampoco es inscribible, sin justificación de los otros requisitos necesarios, la declaración de voluntad de un particular de querer recuperar la nacionalidad española.

Lo que comunico a V.I.

Madrid, 16 de mayo de 1983.— El Director general, Francisco Mata Pallarés

Ilmo. Sr. Director general de Asuntos Consulares.

1584

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

1690

REAL DECRETO 1340/1983, de 13 de abril, por el que se acuerdan actuaciones de reforma y desarrollo agrario en la zona de Rioja Baja (La Rioja).

La zona denominada Rioja Baja presenta una situación de su economía agraria con defectos de infraestructura que impiden la adecuada utilización de sus recursos potenciales. Los estudios realizados por el IRYDA han puesto de manifiesto que estos defectos pueden corregirse, en gran parte, mediante la actuación de dicho Organismo, a través de las medidas que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario en materia de ordenación de explotaciones, medidas que serán financiadas de acuerdo con lo que se dispone en dicha Ley con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de reforma y Desarrollo Agrario.

El término municipal de Cornago, que perteneció a la zona de Ordenación de Explotaciones de Tierras Altas, se incluye también en el presente Real Decreto por indicación del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por haber sido designado núcleo piloto de un programa de rehabilitación integrada promovida por el citado Ministerio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de utilidad pública e interés social conforme a los artículos 123 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, la ordenación de explotaciones de la zona Rioja Baja en la provincia de La Rioja para que alcancen dimensiones suficientes y características adecuadas en orden a su estructura, capitalización y organización empresarial.

2. La zona de Rioja Baja, de la provincia de La Rioja, a efectos de este Real Decreto, comprende los términos municipales de Aguilar del Río Alhama, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Ausejo, Autol Bergasa, Bergasillas Bajera, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Corera, Cornago, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Ocón, Pradejón, Préjano, Quel, El Redal, Rincón de Soto, Santa Eulalia Bajera, Tudelilla y Villar de Arnedo.

La extensión superficial de la zona descrita es aproximadamente de 134.160 hectáreas.

Artículo 2.º 1. La orientación productiva que se señala para la zona será potenciar la ganadería de renta, fundamentalmente de aptitud cárnica.

Se incrementará, asimismo, la producción forrajera y de cereales-pienso.

2. Se señalan como líneas de actuación más importantes para el IRYDA el incremento de la producción forrajera, la modernización y mejora de las explotaciones hortofrutícolas y la reestructuración y mejora de las explotaciones vitícolas.

Se impulsará la mejora de los regadíos existentes mediante el revestido de sus acequias y limpieza de desagües y la implantación de nuevos regadíos. Asimismo se atenderá a la mejora de la red viaria, limpieza y encauzamiento de cauces públicos y defensa de márgenes.

Para actuaciones que recaigan sobre explotaciones de ganado bovino de producción de leche se requerirá que las mismas figuren inscritas en el registro provisional establecido en virtud de lo dispuesto en el Reglamento Estructural de la Producción Lechera y dispongan de posibilidad potencial para que mediante las mejoras accedan a la condición de "Granjas de Producción Lechera".

3. Las ayudas económicas específicas que se concedan con fondos públicos estarán condicionadas al cumplimiento de la orientación productiva que se señala.

Artículo 3.º Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se redactará, con la oportuna participación de las Juntas a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y demás Entidades interesadas, el plan de obras y mejoras territoriales de la zona que estudie con el necesario detalle las previstas en el plan general que ha servido de base al presente Real Decreto, clasificándolas conforme a las disposiciones del libro tercero de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho plan de obras y mejoras territoriales habrá de ser aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 4.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará por Orden ministerial, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", los sectores de la zona delimitada en el artículo 1.º en que haya de llevarse a cabo, conforme al libro tercero, título VI, de la citada Ley, la concentración parcelaria que, a todos los efectos legales, queda declarada de utilidad pública y de urgente ejecución.

Artículo 5.º En la zona se promoverá la constitución de explotaciones agrarias que respondan a principios de justicia social y economicidad, a cuyo fin deberán reunir las condiciones técnicas y estructurales adecuadas en cuanto al grado de mecanización y modernización del proceso productivo, proporcionando, de acuerdo con la coyuntura económica y nivel de vida en la comarca, una adecuada remuneración a la mano de obra y a la gestión empresarial.

La producción final de tales explotaciones deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 1.000.000 de pesetas, no rebasando el límite máximo de 10.000.000 de pesetas.

Los límites señalados para la dimensión de las explotaciones por el importe de su producción final se calcularán en todo momento, tomando como base los precios que los productos tienen en la fecha de la publicación del presente Real Decreto para evitar que la posible variación de los mismos en el futuro incida sobre la dimensión real que se fija para las explotaciones viables.

Artículo 6.º Los titulares de explotaciones individuales, las cooperativas, agrupaciones de productores agrarios y restantes asociaciones podrán solicitar del IRYDA cualquiera de los auxilios que autoriza la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley y en el presente Real Decreto.

Artículo 7.º Los titulares de explotaciones cuya producción final rebase el límite máximo señalado en el artículo 5.º del presente Real Decreto, podrán acogerse a los beneficios que establece el artículo 131 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, siempre que, conforme a las directrices del mismo, contribuyan al desarrollo económico y social de la zona mediante la creación de puestos de trabajo permanentes o por cualquier otro de los medios señalados en el artículo 131 de la mencionada Ley.

Artículo 8.º Las Sociedades o Asociaciones con capital nacional o extranjero a las que se refiere el párrafo segundo, artículo 131, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que, conforme a las directrices de este Real Decreto, se propongan una mejor utilización de los recursos de la zona, mediante la creación de Empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario deberá convocar los concursos que fueren precisos.

Artículo 9.º Los titulares de las explotaciones que no puedan acogerse a los beneficios de este Real Decreto, por no reunir alguna de las condiciones que en el mismo se exigen, podrán tener acceso a los beneficios establecidos en el título V del libro IV de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 10. El mejor aprovechamiento de los bienes municipales patrimoniales, ya sean de propios o comunales, se regirá por lo establecido en los artículos 134 al 139, ambos inclusive, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

A los efectos de su mejor aprovechamiento, tendrán el mismo tratamiento que los bienes municipales patrimoniales y cualesquiera otros cuya titularidad pertenezca, en pleno dominio o en uso y aprovechamiento, a comunidades o sociedades de vecinos.

Artículo 11. Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el 10 por 100 de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 10 de enero de 1969, Orden del Ministerio de Agricultura de 7 de mayo de 1969 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1974. Podrán optar, en su caso, a cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideren de interés: Servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y de equipos adecuados para la conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios o industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la Empresa y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoría técnica y económico de las Empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados se establecerá la debida coordinación entre el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y la Dirección General de Industrias Agrarias.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo podrá ser de aplicación lo dispuesto en los artículos 65 y 70 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo 12. Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con arreglo a las directrices señaladas en los artículos 53 y 54 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la

zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas agrarias y Directivos para las Agrupaciones de agricultores, a que se refiere el artículo 132 de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus Empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas Empresas como, en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la comarca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario actuara en colaboración con la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y con los Departamentos ministeriales relacionados con estas materias.

Artículo 13. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, principalmente en los municipios que se señalen como cabecera de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Se autoriza a los Ministerios de Administración Territorial, Obras Públicas y Urbanismo, de Educación y Ciencia y de Cultura para que, dentro de los créditos que dispongan, y mediante los programas y convenios que a tal efecto se establezcan, asignen las cantidades precisas para atender a los cometidos que se les confían en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Con el fin de conseguir una concentración de inversiones que favorezca la mejora del medio rural, especialmente en los núcleos seleccionados y cabeceras de comarca, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario coordinará su actuación con el Ministerio de Administración Territorial.

Artículo 14. Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto solo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1933.

Artículo 15. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario otorgará discrecionalmente las ayudas a que se refiere el artículo anterior, en la cuantía que corresponda, conforme a los preceptos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con la orientación productiva señalada en el artículo 2.º de este Real Decreto.

Artículo 16. Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración contenida en el artículo 1.º del presente Real Decreto se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 17. Se autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria, la Dirección General de Investigación y Capacitación Agraria y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, concrete en las distintas áreas uniformes la orientación productiva señalada para la zona y, si es aconsejable, la acomode a las circunstancias que se presenten.

Artículo 18. Queda facultado el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, ajustándose las inversiones, en cada momento, a las previsiones presupuestarias.

Dado en Madrid, a 13 de abril de 1933.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,

Pesca y Alimentación,

CARLOS ROMERO HERRERA

REAL DECRETO 1410/1933, de 25 de mayo, por el que se regula la campaña de cereales y leguminosas pienso 1933-34.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1933 se establecieron los precios de los productos agrarios sometidos a regulación, entre ellos los de los cereales y leguminosas pienso cabezas de serie.

Como desarrollo complementario, procede establecer los precios acrivados de los distintos tipos y especies de cereales y leguminosas pienso, así como el marco en que se va a desarrollar la comercialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, vista la propuesta del FORPPA y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de mayo de 1933,

DISPONGO:

I. Campaña de comercialización, periodo de compra por el SENPA y clasificación de productos.

Artículo 1.º 1. La campaña de comercialización de los cereales de invierno y leguminosas-pienso comenzará el 1 de junio de 1933 y finalizará el 31 de mayo de 1934, y la de cereales de primavera se iniciará el 1 de septiembre de 1933 y finalizará el 31 de agosto de 1934, teniendo vigencia el periodo de compras desde el inicio de las campañas hasta el 31 de mayo de 1934.

2. En la campaña de comercialización de 1933-34 la clasificación de cereales y leguminosas será la que figura en el anejo I y las características-tipo las que figuran en el anejo II.

3. Con el fin de facilitar el almacenamiento y lograr una mayor homogeneidad de las partidas, se autoriza al SENPA a realizar la compra, estiba y venta de los cereales de invierno y leguminosas-pienso por grados de calidad, fijándose por este Organismo las características para cada grado, variando las establecidas como "tipo" en el anejo II y valorando la variación efectuada a dichas características "tipo".

II. Precios de compra por el SENPA

Artículo 2.º Los precios base de garantía a la producción y los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación para los cereales de invierno y leguminosas-pienso, que se aplicarán a las compras de las cosechas de la campaña hasta el final de la misma una vez alcanzados los incrementos máximos, así como los precios de compra únicos para el periodo de compra de la campaña de los cereales de primavera serán los que figuran en el anejo III.

III. Venta de los productos adquiridos por el SENPA

Artículo 3.º 1. Los precios de venta del trigo a industriales harineros y molinos, así como a otros industriales autorizados que utilicen trigo como materia prima, se calcularán sumando al 106 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondiente.

2. Los precios de venta de los cereales-pienso de invierno y de las leguminosas-pienso almacenadas en las instalaciones del SENPA o en Entidades colaboradoras serán los que resulten de sumar al 107 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales y las primas por grado de calidad correspondientes.

3. Los precios de venta del maíz y sorgo no podrán ser inferiores al 95 por 100 de los correspondientes precios de entrada. Para venta a precios inferiores será preceptiva la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Los volúmenes, precios y condiciones de venta serán fijados por el FORPPA a propuesta del SENPA.

4. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar mediante concurso-subasta o contratación

directa los cereales puros y leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda venderse a los precios de venta normales.

Artículo 4.º Con cargo al plan financiero del FORPPA, se atenderán las pérdidas que se originen en precio y los gastos operacionales a que da lugar la comercialización del maíz y sorgo, así como las que se ocasionen en las ventas nevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en los puntos 3 y 4 del artículo anterior.

IV. Precios de entrada

Artículo 5.º Los precios de entrada serán los que figuran en el anejo III.

V. Entidades colaboradoras

Artículo 6.º 1. Para agilizar las operaciones de compra-venta de los cereales y otros granos el SENPA podrá formalizar conciertos de almacenamiento con Entidades colaboradoras donde los agricultores podrán entregar su mercancía.

2. Podrán ser Entidades colaboradoras en las compras, recepción, almacenamiento y venta o consumo directo de cereales y leguminosas-pienso para los tipos de colaboración que procedan según lo dispuesto en el artículo siguiente.

A) Prioritariamente las Cooperativas, Sociedades Agrarias de Transformación y todo tipo de agrupaciones de agricultores y ganaderos legalmente establecidas.

B) Las Empresas de secado de cereales, de fabricantes de harinas y semolas y de piensos compuestos.

C) El sector del comercio de cereales.

Artículo 7.º 1. Durante la campaña 1983-84 existirán dos tipos de colaboración:

A) Entidades colaboradoras en la comercialización de cereales pienso y otros granos. Estas Entidades colaboradoras vendrán obligadas a comercializar dentro de la banda de precios de regulación, o sea, a comprar a precio igual o superior al de garantía a cualquier productor y a vender a precio no superior al de venta del SENPA.

Las Entidades colaboradoras recibirán del SENPA, en concepto de crédito con garantía de aval suficiente, el 70 por 100 del valor de la mercancía almacenada.

Los créditos concedidos devengarán al 13 por 100 anual.

El FORPPA, a la vista de la evolución del mercado, podrá exigir en cualquier momento la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente.

Las Entidades colaboradoras podrán disponer de la mercancía cuando lo estimen conveniente, viniendo obligadas a la previa devolución de la parte del crédito correspondiente.

B) Entidades colaboradoras de prestación de servicios para todos los cereales y otros granos. Este tipo de Entidades colaboradoras prestarán al SENPA sus servicios de recepción y almacenamiento y correrán con la responsabilidad y los gastos de conservación y seguro.

El SENPA será quien compre la mercancía clasificándola y pagando al agricultor a la recepción con el correspondiente negociable.

El SENPA, como propietario de la mercancía, podrá venderla a terceras personas cuando lo estime conveniente.

2. El SENPA dictará las normas complementarias para el desarrollo de esta colaboración a cuyos efectos examinará los distintos aspectos de la misma con los sectores afectados.

El Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA, a propuesta del SENPA, aprobará el modelo de contratos de prestación de servicios y las condiciones económicas del mismo, así como los volúmenes globales de contratación para Entidades colaboradoras, de acuerdo con las disponibilidades financieras del FORPPA.

VI. Normas complementarias de regulación

Artículo 8.º El SENPA constituirá las reservas estratégicas que por el Gobierno se estimen necesarias para consumo y siembra.

Artículo 9.º 1. El comprador de los productos del SENPA tendrá libertad para elegir, tanto en lo que se refiere a cantidad como a calidad y situación de los mismos, de las existencias que el SENPA tenga disponibles una vez hechas las reservas estratégicas a que se ha aludido en el artículo anterior.

2. Con el fin de que los compradores puedan ejercer el derecho antes citado, el SENPA vendrá obligado a exponer al público, en sus Jefaturas Provinciales, antes del día 10 de cada mes, el disponible para la venta desglosado por unidades de almacenamiento y referidos los datos al último día del mes anterior.

Artículo 10.º El SENPA, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de regulación del mercado, podrá trasladar existencias de cereales y otros granos por sí o a través de terceros.

Si se previese que productos almacenados en zonas excedentarias pudieran obstaculizar la recepción y fuera necesario realizar traslados extraordinarios que por su elevada cuantía se justificara que no pueden ser atendidos con los márgenes comerciales del SENPA, este Organismo, oídos los sectores, elevará al FORPPA la oportuna propuesta. Dichas movilizaciones se harán únicamente con carácter excepcional. Los gastos que se originen por el traslado serán satisfechos con cargo al capítulo de ayudas cerealistas establecidas en el plan financiero del FORPPA.

Artículo 11.º Trimestralmente, el SENPA presentará al FORPPA balance estimativo de producciones, existencias y necesidades de cereales y leguminosas-pienso para la campaña y propuesta, en su caso, de medidas a adoptar.

Con la misma periodicidad, el SENPA presentará al FORPPA balance de las situaciones económica y financiera del Organismo, debidamente certificado.

Artículo 12.º 1. El SENPA podrá comprar cereales y leguminosas-pienso en depósito de agricultor, con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el 30 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a las cantidades aforadas.

2. Los agricultores productores de trigo podrán formalizar con el SENPA contratos de depósitos reversibles hasta un máximo de 250 toneladas métricas, pudiéndose cancelar el mismo para su venta a los industriales harineros y molinos mediante el sistema de compra-venta simultánea. El SENPA pagará, como máximo, en el momento de la formalización del depósito, el 70 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a la mercancía aforada.

3. Los agricultores productores de cebada y leguminosas-pienso podrán realizar con el SENPA contratos de depósitos reversibles hasta un máximo de 250 toneladas métricas por producto, percibiendo, como máximo, el 70 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda al producto aforado.

El FORPPA podrá exigir la devolución de los porcentajes de crédito que estime conveniente cuando el precio de mercado sobrepase el precio de venta del SENPA.

4. El período para la formalización de depósitos reversibles por el SENPA finalizará el 31 de octubre de 1983 y deberán ser cancelados antes del 29 de febrero de 1984 mediante el reintegro al SENPA del principal, intereses al 13 por 100 anual y gastos de la operación.

Las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación podrán realizar contratos en depósito y contratos reversibles con las cosechas de todos sus socios.

En todos los casos de contratos en depósitos, por el SENPA se aplicarán rigurosamente las declaraciones de la cartilla cerealista de cada agricultor.

Artículo 13. 1. Cuando las circunstancias de carácter excepcional así lo aconsejen, se autoriza al SENPA para que, previa conformidad del FORPPA, pueda realizar ventas con pago aplazado y garantía solidaria mediante aval suficiente.

2. El tipo de interés de estas operaciones será del 13 por 100.

Artículo 14. Los agricultores podrán efectuar entregas de trigo directamente en fabricas harineras o sementeras mediante el sistema de compraventa simultánea. En la gestión de estas operaciones podrán intervenir almacenistas de cereales previamente designados por los fabricantes.

El único requisito exigible para la realización de la compra-venta simultánea será que el abono a los agricultores y el cobro a los fabricantes se efectuará por el SENPA, percibiendo este Organismo de los fabricantes, además del precio de compra, en concepto de clasificación, valoración y control, diez pesetas por quintal métrico.

A petición de los interesados, el SENPA podrá intervenir en funciones de arbitraje sobre la clasificación y valoración del trigo objeto de la compraventa simultánea.

Artículo 15. En el caso de compras realizadas por el SENPA, la recepción de maíz y/o sorgo ofrecido por los agricultores podrá efectuarse en las instalaciones de almacenamiento propias o arrendadas del SENPA o en aquellos otros locales de almacenamiento propiedad de particulares con los que dicho Organismo establezca los oportunos convenios al efecto.

Artículo 16. Las modalidades y precios de venta de los subproductos resultantes de la selección de cereales para siembra serán fijados por el SENPA.

Artículo 17. El suministro de trigo a las industrias molidoras de harina y sémola de las provincias canarias y de las ciudades de Ceuta y Melilla se realizará en las condiciones que, a propuesta del FORPPA, se fijen por el Gobierno.

VII. Registro de cosecha, existencias y almacenamientos

Artículo 18. Los cultivadores de cereales y leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA, en la cartilla cerealista, la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todos los cereales y leguminosas que cultiven, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

Artículo 19. Los tenedores de cereales y leguminosas-pienso, así como los industriales que empleen estos productos como materia prima de sus industrias, quedan de igual forma obligados a proporcionar al SENPA los datos sobre capacidad de almacenamiento y movimiento de existencias.

XIII. Cereales y leguminosas-pienso para siembra

Artículo 20. 1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se llevará a cabo un plan de control de la calidad y precio de las semillas.

2. El SENPA podrá realizar importaciones de semillas de cereales, de leguminosas-pienso y otros granos.

3. Asimismo, las Cooperativas y Agrupaciones de agricultores podrán realizar importaciones de semilla de cereales y leguminosas-pienso con destino exclusivo para sus asociados.

Artículo 21. 1. Las primas a los agricultores colaboradores en la producción de grano habilitado para siembra, así como las condiciones de venta y distribución del mismo, serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del SENPA.

2. Los precios de venta del grano comercial habilitado para siembra y preparado por el SENPA, para su distribución a los agricultores, comprenderán todos los gastos ocasionados de forma que no se produzcan pérdidas para el Organismo.

3. Los agricultores productores de trigo y de cereales y leguminosas-pienso podrán seleccionar sus propios granos para siembra en las instalaciones del SENPA, de acuerdo con las normas que dicte dicho Organismo.

Los costos que se deriven de esta selección serán sufragados por el SENPA con cargo a las partidas correspondientes del crédito autorizado al FORPPA para ayudas a los cultivadores de cereales.

IX. Ayudas

Artículo 22. 1. Para los cultivos de cereales de invierno y primavera que se realicen durante el periodo de vigencia de la presente campaña se arbitrarán créditos directamente por el SENPA, o mediante conciertos con Instituciones financieras públicas o privadas, para la adquisición de fertilizantes, semillas certificadas y herbicidas hasta un montante de 10.000 millones de pesetas, con un interés del 13 por 100 anual.

Los beneficiarios de estos créditos deberán haber suscrito el seguro integral de cereales o, en su caso, comprometerse a su suscripción.

2. Los documentos en que se formalicen los préstamos del SENPA serán administrativos, aunque excedan de 2.500.000 pesetas. Ello, no obstante, podrán elevarse a escritura pública cuando los exija alguna de las partes.

Artículo 23. El cultivo de trigo en regadío queda excluido de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto.

En la recepción de cereales y leguminosas-pienso en los almacenes del SENPA y sus Entidades colaboradoras tendrán prioridad de entrega todos los granos sobre el trigo producido en regadío.

Artículo 24. Las peticiones de crédito que realicen al amparo del artículo 22 las Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación (SAT) para todos los socios se ajustarán a las normas que dicte el SENPA.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— La Comisión de Seguimiento de cereales y leguminosas-pienso se reunirá en el seno del FORPPA como mínimo una vez al trimestre para el estudio e informe del desarrollo y aplicación de esta campaña, con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de los diversos sectores e Instituciones afectados.

Segunda.— Se autoriza al SENPA para que antes de la entrada en vigor de la campaña de comercialización de cereales de primavera pueda proceder a la venta directa de maíz y sorgo de producción nacional de la campaña 1982-83 a los ganaderos, industriales, comerciantes y transformadores a los respectivos precios de entrada vigentes.

Tercera.— Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para que en la esfera de su competencia adopte las medidas y dicte las órdenes que considere más convenientes para el desarrollo y mejor cumplimiento de lo que se dispone en el presente Real Decreto.

Cuarta.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 25 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

Dirección Provincial de Obras Públicas y Urbanismo

COMISIÓN PROVINCIAL DE URBANISMO

1726

La Comisión Provincial de Urbanismo en La Rioja, en su sesión del día 13 de mayo de 1983, acordó lo siguiente:

140/82.—Calahorra.— 1.º Aprobar el expediente de Modificación de la aprobación provisional del Plan General de Calahorra, estableciendo que las parcelas donde están establecidas las industrias se califican de suelo urbano.

2.º Dejar en suspenso el Sector B.1 denominado Plan Parcial MFRCO, hasta que se incluya un claro programa de actuación.

47/83.—Arnedillo.— Aprobar definitivamente el proyecto de Modificación de la Delimitación de Suelo Urbano de Arnedillo, consistente en la ampliación del suelo urbano en el casco de Arnedillo y en el Barrio de Santa Eulalia Somera.

17/83.—Arnedo.— Denegar el proyecto de construcción de una nave para fábrica de calzado en suelo no urbanizable de Arnedo, promovido por don Félix Arpón López.

69/83.—Arnedo.— Denegar el proyecto de construcción de 12 chalets en suelo no urbanizable.

Contra estos acuerdos cabe Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, pudiendo presentarse en base a lo dispuesto en el art. 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Excmo. Sr. Ministro o ante esta Comisión Provincial de Urbanismo en el plazo máximo de 15 días a partir del siguiente al de su publicación.

1730

1806

Se somete a información pública por el plazo de 15 días en base a lo dispuesto en el art. 44.2 apartado 3.º del vigente Reglamento de Gestión Urbanística, las siguientes construcciones proyectadas en suelo no urbanizable.

52/83.—Albelda.— Vivienda familiar para don Eugenio Zorzano Huergo.

57/83.—Calahorra.— Granja Cunicola, para Asociación Riojana Prosubnormales.

57/83.—Alfaro.— Fábrica de Piensos, por don Francisco García Castillo, en representación de la Sociedad Agropecuaria Cooperativa Riojana.

Estos proyectos quedan expuestos al público en la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en La Rioja, calle Once de Junio, 11 de Logroño.

1810

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

SANCIONES

ANUNCIO

1523

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa JULIAN RETANA DEL CASTILLO, con último domicilio conocido en la localidad de San Asensio, se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de sanciones marginado, incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 129 de 12-11-1981 cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 11 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García

VISTO el expediente instruido por la.

Inspección Provincial de La Rioja

En virtud de Acta de Obstrucción

Incoada en fecha: 26-6-81

Empresa: Julian Retana del Castillo

Actividad: Construcción

Localidad: San Asensio

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 14 del Decreto 2122/71, de 23 de julio, al no dar cumplimiento al requerimiento que se formuló, de presentación en estas oficinas, el día 25 de los corrientes, ni alegar justa causa que lo exima de tal obligación. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas VEINTE MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3-4-71 sobre Delegaciones de Trabajo, al calificar la falta como GRAVE y sancionarla en su Grado Máximo.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha Acta, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 12 de noviembre de 1981, habiéndose remitido igualmente al Ayuntamiento de la localidad, para su exposición en el tablón de edictos, haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección Provincial escrito de descargos, sin que lo haya efectuado en plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación, excepto en lo relativo a plazos por acumulación de aquéllos.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo preceptuado en los artículos 16 del Decreto de 3 de abril de 1971 y 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, es competente esta Dirección de Trabajo y Seguridad Social para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el Acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales, si bien debiendo entenderse a tenor de lo dispuesto en el artículo 39.1 del referido Decreto, dada la cuantía de la multa propuesta corregida la calificación y grado de la falta que corresponde a MUY GRAVE en grado MEDIO.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Julián Retana del Castillo, con domicilio en la localidad de San Asensio (La Rioja), la sanción total de VEINTE MIL pesetas, por la infracción reseñada en Acta origen del presente expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y S.S.; en el término de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el veinte por ciento de la misma, en metálico, en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda) y precisamente a disposición de esta Dirección, la que dispondrá del mismo de conformidad con la Resolución que recaiga en el recurso. Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en papel de pagos al Estado, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de notificación de esta Resolución, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva de apremio, siguiendo el procedimiento del Reglamento General de Recaudación.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 27 de abril de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José Eusebio García García

1525

ANUNCIO

1551

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a los efectos de que sirva de notificación a la Empresa RODEX, S.A. (RODESA), con último domicilio conocido en la localidad de San Sebastián, calle Prim, 35-6.º Izda. se pone en conocimiento de la misma, que esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, ha dictado Resolución en el expediente de Sanciones marginado, incoado en virtud de Acta de la misma referencia levantada por la Inspección de Trabajo, publicada en el Boletín Oficial de La Rioja número 43 de 19-4-83 cuyo texto se consigna en anexo adjunto.

Logroño, 17 de mayo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

VISTO el expediente instruido por la:
Inspección Provincial de La Rioja
En virtud de Acta de: Infracción
Incoada en fecha: 29-11-1982
Empresa: Rodex, S.A. (Rodesa)
Actividad: Construcción
Domicilio: Prim, 35-6.º Izda.
Localidad: San Sebastian

RESULTANDO: Que en el Acta de la Inspección se hace constar: Que ha comprobado que se infringe el artículo 73 de la Ley de S. Social de 30-5-74 por haber cotizado deficiente por el trabajador TOMAS GONZALEZ PASTOR ya que en el periodo 1-1-81 a 31-5-81 cotizó por 40.000 pesetas de menos en C. Generales y 30.904 pesetas en A. de Trabajo, según se hace constar en Acta de Liquidación en esta misma fecha.

Se relaciona con el artículo 4.º 1. N. del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre. Que si se levanta Acta de Liquidación de cuotas.

RESULTANDO: Que se propone la imposición de la multa total de pesetas: CINCO MIL pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1. del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre como falta LEVE en su grado MAXIMO.

RESULTANDO: Que a la citada Empresa le fue notificada dicha acta, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, mediante publicación en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 19-4-83 y anuncio en el tablon de edictos del Ayuntamiento en fechas 5-4-83 a 20-4-83, haciéndole presente su derecho a formular ante esta Dirección escrito de descargos, sin que lo haya efectuado en plazo legal.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de 10 de julio de 1975, en relación con el artículo 3.º del Real Decreto 3316/81, de 29 de diciembre, es competente esta Dirección Provincial para la instrucción y resolución del presente expediente.

CONSIDERANDO: Que el acta levantada por la Inspección de Trabajo tiene valor y fuerza probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto de 10 de julio de 1975, ya que contra la misma nada ha expuesto el infractor en su descargo.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen una infracción a los preceptos invocados y que la propuesta de sanción está comprendida dentro de los límites legales.

VISTOS: Los preceptos legales citados y demás de aplicación,

FALLO: Que procede imponer e impongo a la Empresa Rodex, S.A. (Rodesa) con domicilio en calle Prim, 35-6.º Izda, la sanción total de CINCO MIL pesetas (5.000) pesetas por la infracción reseñada en Acta origen de este expediente.

Notifíquese esta Resolución al interesado, haciéndole saber el derecho que le asiste para presentar recurso de alzada, por conducto de esta Dirección, ante el Ilmo. Sr. Director General de Régimen Económico de la Seguridad Social, en el término de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, justificando documentalmente el haber depositado el importe de la sanción, más el 20 por 100 en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Adviértasele que de no ser entablado éste, en tiempo y forma, habrá de abonar la multa impuesta, en el mismo plazo, mediante su ingreso en la Caja Postal de Ahorros Cuenta Especial de Ingresos de la Tesorería Territorial, ya que en otro caso se procederá a su exacción por la vía ejecutiva.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Logroño, a 17 de mayo de 1983.

El Director General de
Trabajo y Seguridad Social
Fdo.: José Eusebio García García

1553

ANUNCIO

1641

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de don JOSE MARIA RUIZ GALILEA, con último domicilio en la calle Vitoria número 8, en Logroño, que la Inspección de Trabajo de La Rioja levantó Acta de Infracción número SS-304/83 en 29-4-83 al mencionado Sr. Ruiz Galilea, de actividad Hostelería y domicilio el indicado, en la que se hace constar: "Que en virtud de comparecencia en esta Inspección de la trabajadora afectada y testigos aportados por la misma, se ha comprobado que Rufina Guedan Velasco fue dada de Alta en la Seguridad Social el día 13-5-82 cuando llevaba prestando servicios desde el mes de febrero, por lo que se infringe el artículo 64 de la Ley General de Seguridad Social, calificándose la infracción como GRAVE en GRADO MEDIO. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas TREINTA MIL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2) del Decreto 2892/70 de 12

de septiembre. Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 12 de mayo de 1983.

El Jefe de la Inspección de Trabajo,

1644

ANUNCIO

1520

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de la empresa SUPERMERCADO DEL VESTIR, S.L., con último domicilio en la calle General Franco número 26, bajo, en Logroño, que la Inspección de Trabajo de La Rioja levantó Acta de Liquidación número 100/83, en 24-3-83 a la mencionada empresa, de actividad comercio textil y domicilio el indicado, en la que se hace constar:

"El Inspector que suscribe comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación en las Oficinas Recaudadoras, previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia de que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 23 del Decreto número 1860/1975 de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará al acto ejecutivo.

Circunstancias que motivan el Acta: No haber dado de alta ni cotizado a la Seguridad Social de 1-7-82 a 17-1-83 por los trabajadores: Agapito García Vera, Angel Pérez Pinillos, según salario de 1.390 pesetas diarias para C. generales y lo mismo para Accidentes y Antonio del Campo Bartolomé, según salario de 1.316 pesetas diarias para C. generales y para Accidentes. Se infringen los artículos 64-68-70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-74. El importe de las cuotas de Seguridad Social, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, asciende a 394.618 pesetas, más el 20 por 100 de recargo por mora, 78.924 pesetas, hacen un total de 473.542 pesetas. El importe de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales asciende a 20.511 pesetas, más el 20 por 100 de recargo por mora, 4.102 pesetas, hacen un total de 24.613 pesetas. El importe total de la liquidación asciende a 498.155 pesetas. (CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO pesetas). No se levanta Acta de Infracción. No se levanta Acta de Obstrucción."

Logroño, 9 de mayo de 1983.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,

1522

ANUNCIO

1519

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación se pone en conocimiento de la empresa ADRIANA FUNES GABAZA, con último domicilio en la calle Marqués de Murrieta, 16 en Logroño, que la Inspección de Trabajo de La Rioja levantó Acta de Liquidación número 141/83, en 21-4-83 a la mencionada empresa, de actividad fotografía y domicilio el indicado, en la que se hace constar:

"El Inspector que suscribe comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles siguientes al de notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liqui-

dación, en las Oficinas Recaudadoras, previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia de que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 23 del Decreto número 1860/1975 de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación y transcurrido el plazo de 30 días sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará al acto ejecutivo. Circunstancias que motivan el Acta: No haber dado de alta ni cotizado a la Seguridad Social de 1-6-82 a 20-12-82 por el trabajador José María Hillera Ruiz, según salario 39.450 pesetas mensuales para C. generales para accidentes 39.376 pesetas. Se infringen los artículos 64, 68, 70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-1974. El importe de las cuotas de Seguridad Social, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, asciende a 101.513 pesetas, más el 20 por 100 de recargo por mora, 20.303 hacen un total de 121.816 pesetas. El importe de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales asciende a 2.365 pesetas, más el 20 por 100 de recargo por mora, 473 pesetas hace un total de 2.838 pesetas. El importe total de la liquidación asciende a 124.654 pesetas (CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO pesetas). No se levanta Acta de Infracción. No se levanta Acta de Obstrucción."

Logroño, 10 de mayo de 1983.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo,

1521

ANUNCIO

1642

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, a los efectos de notificación, se pone en conocimiento de don José María Ruiz Galilea, con último domicilio en la calle Vitoria número 8, en Logroño, que la Inspección de Trabajo de La Rioja levantó Acta de Liquidación número 152/83, en 29-4-83 a la mencionada empresa, de actividad hostelería y domicilio el indicado, en la que se hace constar:

"Se comunica a la empresa que en el plazo de 30 días hábiles al de la notificación y utilizando los impresos oficiales debidamente cumplimentados, debe ingresar el importe de esta liquidación, en las Oficinas Recaudadoras, previa autorización de la Tesorería de la Seguridad Social (O.M. 30-5-79). Se hace expresa advertencia de que en el plazo de 15 días puede impugnarse este Acta ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, mediante escrito triplicado acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 23 del Decreto número 1860/1975, de 10 de julio. Asimismo se advierte que de no ser ejercitado el derecho de impugnación y transcurrido el plazo de 30 días, sin haber hecho efectivo el importe de la liquidación, se instará al acto ejecutivo. Circunstancias que motivan el Acta: No haber dado de alta ni cotizado a la Seguridad Social de 1-2-82 a 26-7-82 por la trabajadora Rufina Guedan Velasco, limpiadora, según salario convenio vigente en cada período más prorrata de 60 días por las dos extraordinarias. En accidentes según salario convenio vigente en cada período. Se infringen los artículos 64, 68, 70 y 73 de la Ley de Seguridad Social de 30-5-74. El importe de las cuotas de Seguridad Social, Formación Profesional, Fondo de Garantía Salarial y Desempleo, asciende a 99.144 pesetas, más el 20 por 100 de recargo por mora, 19.829 pesetas hacen un total de 118.973 pesetas. El importe de las cuotas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales asciende a 3.389 pese-

tas más el 20 por 100 de recargo por mora, 678 pesetas, hace un total de 4.067 pesetas El importe total de la liquidación asciende a 123.040 pesetas (CIENTO VEINTITRES MIL CUARENTA pesetas). Si se levanta Acta de Infracción. No se levanta Acta de Obstrucción."

Logroño, 12 de mayo de 1933.

El Jefe de la Inspección de Trabajo,

1645

Dirección Provincial de Industria y Energía

SECCION DE INDUSTRIA

1633

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.331 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Manuel Laya Ibáñez, con domicilio en El Redal, calle La Iglesia sin número, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea de baja tensión en El Redal. Tendrá una longitud total d 87 metros con conductores de cable RV-0,6/1 KV de 2x6 mm2.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de mayo de 1933.

El Director Provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas

1636

1752

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-18.724 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante de la línea a 13,2 KV a ET "Ambos Ríos" en Lardero, consistente en intercalar un apoyo de hormigón entre el apoyo de derivación y el centro de transformación.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presen-

tado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 6 de junio de 1933.

El Director Provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas

1756

1655

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.335 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Anastasio Fernández García con domicilio en El Redal calle Iglesia sin número, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea de baja tensión en El Redal. Tendrá una longitud total de 101 metros con conductores de cable RV-0'6/1 KV de 2x6 mm2.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 25 de mayo de 1933.

El Director Provincial,

Lorenzo Cuesta Capillas

1653

1656

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.337 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Santos Tejada López con domicilio en Alcanadre, Camino Las Planas sin número, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea de baja tensión en Alcanadre. Tendrá una longitud total de 215 metros con conductores de cable aislado trenzado en haz de 3x25+1x54,6 mm2 sobre 4 apoyos de hormigón.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenderse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 25 de mayo de 1983.

El Director Provincial,

1659

1657

Resolución de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en La Rioja por lo que se autoriza la instalación eléctrica que se cita:

Cumplidos los tramites reglamentarios en el expediente núm. AT-20.329 incoado en esta Dirección Provincial a instancia de Ernesto Gómez Fernández con domicilio en Alfaro, Ronda de Lérida, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Alfaro, circuito simple a 13,2 KV, con conductores de cable al-ac de 54,6 mm² de sección. Tendrá una longitud total de 90 metros con origen en el apoyo número 6 de la línea "Riegos" y final en la ET que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora tipo intemperie sobre un apoyo metálico, con transformador trifásico de 1,5 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de Julio; Ley de 24 de Noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de Noviembre de 1968, y Reglamento de Estaciones Transformadoras, de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contados a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 25 de mayo de 1983.

El Director Provincial,

1660

ANUNCIO

1534

Por Gregorio Santamaria Gómez con domicilio en Ezcaray, Travesía Tenorio número 13-1.^a ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea a 13,2 KV y ET en Ezcaray, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días hábiles durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-20.376.

Logroño, 20 de mayo de 1983.

El Director Provincial,

1586

ANUNCIO

1585

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro ha sido solicitada autorización para instalar variante de la línea a 13,2 KV a ET "Viana" en Logroño, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, Gran Vía Rey Don Juan Carlos, I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-17.782

Logroño, 20 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1587

ANUNCIO

1637

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación Polígono San Lázaro ha sido solicitada autorización para instalar Variante de la línea a 13,2 KV "Norias-Barrigüelo-Villamediana" en Logroño, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria y Energía, C/. Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-11.964

Logroño, 23 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1640

ANUNCIO

1672

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. de Circunvalación, Polígono San Lázaro ha sido solicitada autorización para ampliar la potencia en su ET "Pardo" en Haro, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria y Energía c/ Gran Vía Rey D. Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-14.347.

Logroño, 26 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1675

ANUNCIO

1588

Por Isaac Alfaro García con domicilio en Logroño Calle Escuelas Pías número 31-3.^o ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea de baja tensión en Islallana, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de treinta días hábiles

les, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente número AT-20.373.

Logroño, 20 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1590

ANUNCIO 1639

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono de San Lázaro, ha sido solicitada autorización para instalar línea aérea doble circuito, a 66 KV a E.T.A. "Centro Penitenciario" en Logroño, a cuyo fin solicita la declaración de utilidad pública a efectos de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, de acuerdo con la Ley 10/1966 de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966 de 20 de octubre.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41 podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-20.374.

Logroño, 23 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1642

ANUNCIO

1673

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro ha sido solicitada autorización para ampliar la potencia en su ET "Azofra" en Azofra, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-18.922.

Logroño, 26 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1676

ANUNCIO

1674

Por Electra de Logroño, S.A. con domicilio en Logroño, Ctra. Circunvalación, Polígono San Lázaro, ha sido solicitada autorización para ampliar la potencia en su ET "Obras Públicas" en Logroño, de acuerdo con el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas.

Se hace pública esta petición para que, quienes lo estimen conveniente, puedan formular por triplicado las alegaciones oportunas en el plazo de 30 días hábiles, durante los cuales, y en las oficinas de esta Dirección de Industria, calle Gran Vía Rey Don Juan Carlos I, 41, podrán asimismo tomar vista del proyecto presentado que obra en el expediente núm. AT-18.552.

Logroño, 26 de mayo de 1983.

El Director Provincial,
Lorenzo Cuesta Capillas

1677

Jefatura Provincial de Transportes Terrestres

ANUNCIO

INFORMACION PUBLICA

1746

Habiendo solicitado Compañía Navarra de Autobuses, S.A. (CONDA, S.A), titular del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Pamplona y Soria, autorización para desviar el tramo del itinerario Castejón-Corella, por el de Castejón-Alfaro-Corella, de acuerdo con la Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 30 de julio de 1969, se abre información pública para que, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, puedan las entidades o particulares interesados, previo examen de la petición en esta Jefatura (Avda. de Navarra, 26-2.) presentar ante la misma cuantas alegaciones estimen convenientes sobre el asunto y concernientes a su derecho.

Se convoca expresamente a esta información a la Comunidad Autónoma de La Rioja, a las Asociaciones Profesionales de Transportistas afectadas, a los Ayuntamientos de Alfaro y Valverde, y a los concesionarios de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera siguiente: Cervera del Río Alhama y su estación de ferrocarril, Logroño-Zaragoza, Estella-Tudela-Zaragoza y Baños de Fitero-Pamplona (NA-11 y NA-173).

Logroño, 3 de junio de 1983.

El Jefe Provincial Acctal.

1750

III. Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE NAJERA

EDICTO

1602

Presentada la cuenta general del presupuesto de Inversiones correspondiente al ejercicio de 1982, con sus justificantes y dictámenes, queda expuesta al público en la Secretaría municipal por plazo de quince días, a los efectos de que pueda ser examinada y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes.

Nájera, a 21 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1604

EDICTO

1719

Por don Abilio Fernández García, se ha solicitado licencia para establecer industria dedicada a Bar, con emplazamiento en calle Villegas, número 10.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Nájera, a 30 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1722

EDICTO

1689

Por don José Cerrajería Arza, se ha solicitado licencia para establecer la actividad de Bar con emplazamiento en calle La Mina, número 2.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Nájera, a 27 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1692

AYUNTAMIENTO DE LAGUNILLA DEL JUBERA

EDICTO

1606

Presentadas la cuenta general del presupuesto ordinario, así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares correspondientes al ejercicio de 1982, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría Municipal por plazo de quince días, a los efectos de que puedan ser examinadas y formular los reparos y observaciones que se consideren pertinentes.

Lagunilla de Juberá, a 20 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1608

AYUNTAMIENTO DE RABANERA DE CAMEROS

ANUNCIO

1615

Cumpliendo los trámites reglamentarios y previa la autorización del Servicio Provincial de ICONA, se anuncia la subasta forestal de madera en el monte denominado La Dehesa para su celebración en este Ayuntamiento de Rabanera de Cameros.

La subasta será celebrada al día siguiente hábil después de transcurridos los veinte días también hábiles de aparecer este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja, no contando el día de su publicación y dando comienzo la misma a las trece horas.

APROVECHAMIENTO

Lote único.— 159 robles con 195 m.c. de madera y 95 m.c. de leña, en el lugar conocido por "Mosqueras" y con una tasación de 399.500 pesetas y 15.666 pesetas de indemnizaciones.

De quedar esta subasta desierta por falta de licitadores se celebrará en el mismo día de la siguiente semana y de quedar desierta, a los ocho días en la tercera.

El Pliego de Condiciones Económico Administrativas que regirá esta subasta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina.

Rabanera de Cameros, a 21 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1617

AYUNTAMIENTO DE RIBAFRECHA

1569

Vencimientos que tienen señalados las Contribuciones Especiales por Alumbrado Público correspondientes al ejercicio 1983, en su primera entrega:

Periodo voluntario: Día 15 de Julio actual.

Periodo de prórroga: Días 16 al 30 de Julio próximo, con aplicación del cinco por ciento de recargo.

ADVERTENCIAS:

—Al vencimiento del periodo de prórroga se iniciará el cobro de los descubiertos por vía de apremio, con aplicación del veinte por ciento de recargo.

La cobranza de los recibos tendrán lugar en las oficinas de la Casa Ayuntamiento, los días 26 y 27 en horas de 5 a 8 de la tarde y el día 28 de 10,30 a 1,30 de la tarde, todos ellos de Mayo, y hasta su vencimiento en la oficina de recaudación en Logroño.

Ribafrecha, mayo de 1983.

1574

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

EDICTO

1729

Don Félix A. Manzanares Somalo, mayor de edad, vecino de Santo Domingo de la Calzada, con domicilio en la Avda. de Alfonso Peña, 33, ha solicitado la instalación de una Carpintería en la planta baja del inmueble número 1 de la Avda. de Haro.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días.

Santo Domingo de la Calzada, a 24 de mayo de 1983

El Alcalde,

1733

AYUNTAMIENTO DE SAN ASENSIO

EDICTO

1572

El Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 21 de abril de 1983, adoptó entre otros acuerdos el adjudicar definitivamente la obra de "Nueva captación de Aguas" en su primera fase al propio Ayuntamiento en la cantidad de 3.000.000 de pesetas (tres millones de pesetas) encargando la dirección de las mismas a don Antonio José García Cuadra.

San Asensio 17 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1574

AYUNTAMIENTO DE SOTO EN CAMEROS

ANUNCIO DE CONCURSO-SUBASTA

1669

Aprobado el Pliego de Condiciones económico administrativo queda expuesto al público en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días siguientes a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Objeto: Alumbrado Público.

Tipo de licitación: 3.015.062.

Plazo de ejecución: Tres meses.

Documentación: Se facilitará en las oficinas municipales.

Garantías: Fianza provisional el 2%. Definitiva, según el art. 82 del Reglamento de Contratación.

Proposiciones: Se presentará exclusivamente en las oficinas municipales, durante las horas de Secretaría.

Apertura de proposiciones: A las 20 horas del día hábil siguiente al que finalice el plazo de presentación, en la Casa Consistorial.

Plazo de presentación de proposiciones: 10 días hábiles siguientes al de la inserción del anuncio de subasta en el Boletín Oficial de La Rioja.

Modelo de proposición: Don ..., mayor de edad, vecino de ..., provincia de ..., con domicilio en la calle número ..., provisto del D.N.I. número ... y con plena capacidad jurídica, ha examinado el Proyecto Técnico, Pliego de condiciones y anuncio de subasta, publicado por el Ayuntamiento de Soto en Cameros (La Rioja) para contratar y ejecutar las obras de Alumbrado Público, y en nombre propio o en el de ..., cuya representación acredita con el poder notarial debidamente bastantado que acompaña), se compromete a realizar dichas obras con sujeción estricta a los mencionados Proyectos y Pliego de Condiciones, que acepta llana e íntegramente por la cantidad de ... pesetas, que significa una baja de pesetas ..., sobre el tipo de licitación.

(Fecha y firma del licitador).

Soto en Cameros, a 21 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1672

AYUNTAMIENTO DE TORRECILLA EN CAMEROS

ANUNCIO

1643

El día 23 de junio de 1983 a las 12 horas, debidamente autorizado por ICONA, tendrá lugar la subasta del siguiente aprovechamiento en el monte Espinedo, año 1983; que se celebrará en estas Casas Consistoriales.

Ocho puestos para caza de paloma al sitio conocido por El Collado. Precio base 48.000 pesetas. Precio índice 96.000 pesetas. Indemnizaciones-Tasas 6.733 pesetas.

Los pliegos en sobre cerrado y con la documentación exigida en Ley se presentarán ante la Mesa constituida al efecto durante los treinta minutos siguientes a la hora fijada para la subasta, siendo abiertos a continuación.

De quedar desierta, se celebrará segunda subasta a la misma hora del día 28 del propio Junio.

Torrecilla en Cameros, 26 de mayo de 1983.

La Alcaldesa,

1646

AYUNTAMIENTO DE TUDELILLA

EDICTO

1623

Aprobada por este Ayuntamiento la liquidación del Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1982, queda expuesta al público por 15 días, a efectos de examen y, si procediere, reclamación.

Tudelilla, 5 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1626

EDICTO

1624

Presentadas la cuenta general del Presupuesto Ordinario, así como las de Administración del Patrimonio y de Valores Independientes y Auxiliares, correspondientes a los ejercicios de 1981 y 1982, con sus justificantes y dictámenes, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por un plazo de 15 días, a los efectos de que puedan ser examinadas y formular los reparos u observaciones que se consideren pertinentes.

Tudelilla, 5 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1627

AYUNTAMIENTO DE VILLAMEDIANA DE IREGUA

EDICTO

1728

Por Recambios Guerrero Lázaro, S.A. en representación por Sebastián Guerreros González, se ha solicitado la legalización, por carecer de licencia municipal, de la actividad de almacén de vehículos, con el fin de obtener piezas de recambio, con emplazamiento en Polígono 17, Parcela número 170/2 de Villamediana de Iregua.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Villamediana de Iregua, a 1 de junio de 1983.

El Alcalde,

1732

EDITA

Comunidad Autónoma de La Rioja

Redacción y Administración: Vara de Rey, 3

Pesetas

Ejemplar	20
Atrasado más de un mes	25
Atrasado más de un año	40
Suscripción año .	1.000
Id. semestre	750
Id. trimestre	500



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo Concertado (26/2)

Se publica: Martes, Jueves y Sábados

Imprenta de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Marqués de Murrieta, 76

PRECIO DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago satisfarán a razón de **30 pesetas línea** y los que sean de previo pago se tasarán a razón de **5 pesetas por palabra** cualquiera que sea el origen del edicto.

La publicación de Disposiciones y Anuncios de la Provincia, requiere del previo número de registro del Gobierno Civil.